



Roj: **STSJ PV 3175/2019 - ECLI: ES:TSJPV:2019:3175**

Id Cendoj: **48020330012019100291**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/10/2019**

Nº de Recurso: **1542/2017**

Nº de Resolución: **285/2019**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **PAULA PLATAS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1542/2017

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NÚMERO 285/2019

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

DÑA. PAULA PLATAS GARCÍA

En Bilbao, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1542/2017 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución del Tribunal **Económico**-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 24 de octubre de 2017, desestimatoria de las reclamaciones **económico**-administrativas nº NUM000 y acumuladas NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 y NUM007 , promovidas por el recurrente contra los Acuerdos de la Jefatura de Servicio de Tributos Indirectos, por los que se practican liquidaciones nº NUM008 , NUM009 , NUM010 y NUM011 , por el Impuesto sobre el Valor Añadido, períodos anuales de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, así como liquidaciones nº NUM012 , NUM013 , NUM014 y NUM015 de imposición de sanción.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** Don Miguel Ángel , representado por la Procuradora Doña ISABEL SOFÍA MARDONES CUBILLO y dirigido por él mismo.

- **DEMANDADA:** La DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Doña MONIKA DURANGO GARCÍA y dirigida por la Letrada Doña ARANTZAZU ARRANZ BILBAO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª PAULA PLATAS GARCÍA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 13 de diciembre de 2017 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Doña ISABEL SOFÍA MARDONES CUBILLO actuando en nombre y representación de Don Miguel Ángel, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 24 de octubre de 2017, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM000 y acumuladas NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007, promovidas por el recurrente contra los Acuerdos de la Jefatura de Servicio de Tributos Indirectos, por los que se practican liquidaciones nº NUM008, NUM009, NUM010 y NUM011, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, períodos anuales de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, así como liquidaciones nº NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015 de imposición de sanción; quedando registrado dicho recurso con el número 1542/2017.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 30 de mayo de 2018 se fijó como cuantía del presente recurso la de 110.370,69 euros.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 20 de septiembre de 2019 se señaló el pasado día 26 de septiembre de 2019 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El actor deduce impugnación jurisdiccional contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 24 de octubre de 2017, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas nº NUM000 y acumuladas NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007, promovidas por el recurrente contra los Acuerdos de la Jefatura de Servicio de Tributos Indirectos, por los que se practican liquidaciones nº NUM008, NUM009, NUM010 y NUM011, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, períodos anuales de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, así como liquidaciones nº NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015 de imposición de sanción.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de las liquidaciones y sanciones reseñadas, así como la devolución de las cantidades abonadas, con sus respectivos intereses legales.

El recurrente impugna las liquidaciones y sanciones impuestas por la Hacienda Foral de Bizkaia, por el IVA de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, en base a los motivos de impugnación que, en síntesis, son los siguientes:

1.- Su domicilio fiscal a efectos del IVA de los ejercicios 2011 a 2014 no estaba situado en Bilbao, sino en Laredo, de lo que deduce la falta de competencia de la demandada, Hacienda Foral de Bizkaia, para la práctica de las liquidaciones e imposición de sanción por falta de declaración de las cuotas repercutidas por el IVA.

Añade, al efecto, que consta en las actuaciones ante el TEAF, su certificado de empadronamiento en Laredo desde 1998, la tarjeta sanitaria en la que consta su médico de cabecera en dicha localidad, el D.N.I. con su domicilio en dicho lugar, los recibos del IBI y del Impuesto de vehículos de tracción mecánica girados por dicho Consistorio cántabro, así como su domicilio a efectos bancarios en tal municipio, entre otros.

Por otra parte, si bien reconoce que hasta el 15 de marzo de 2016 no comunicó a la Hacienda Foral de Bizkaia su cambio de domicilio a Laredo, alega que ello no es óbice para considerar que su domicilio fiscal radicaba en dicho municipio, como lo demostraría, a su entender, que todas las Resoluciones del TEAF y la Hacienda Foral le han sido notificadas en Laredo.

2.- Inexistencia de premisas y documentos que justifiquen las liquidaciones y sanciones acordadas, desconociéndose las bases empleadas para su cálculo.

3.- Nulidad o anulabilidad de la Resolución impugnada no sólo por haber sido dictada con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de resolución, sino también por haber tenido en cuenta la documentación remitida al Tribunal Foral por los servicios de inspección, sin haber sido requerida por éste, interpretando este hecho como productor de indefensión, por no haber podido formular alegaciones ni proponer prueba.



4.- Vulneración del principio de presunción de inocencia por imputársele tributos y domicilio sin prueba alguna, del derecho a un proceso con todas las garantías, así como del principio de legalidad.

Muestra su oposición al recurso la Administración autonómica, interesando su desestimación y la declaración de conformidad a derecho de la Resolución impugnada, en base a los mismos argumentos contenidos en la misma.

TERCERO.- Para la mejor comprensión del recurso, conviene tener en cuenta los siguientes hechos de relevancia para la resolver sobre el fondo del asunto, que han quedado acreditados por desprenderse así de las alegaciones de las partes y del expediente administrativo:

1.- Por el Servicio de Tributos Indirectos de la Hacienda Foral, con fecha 16 de noviembre de 2015, se emitieron propuestas de liquidación por el Impuesto Sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, en las que se hace constar que se le requirió para presentar las oportunas autoliquidaciones por el IVA de los ejercicios anteriores, sin que lo cumplimentase, habiendo realizado operaciones sujetas al impuesto.

En cada una de las citadas propuestas se recogía las imputaciones que otros obligados tributarios habían realizado al recurrente en los modelos 190 y 347, identificando el nombre de la persona que realizaba la imputación, su número de identificación fiscal y el importe imputado.

En la misma fecha se realiza, para cada ejercicio, notificación de inicio y propuesta de sanción por dejar de ingresar la deuda tributaria, al no declarar las operaciones imputadas en el modelo 190 y 347 por otros obligados tributarios, cuyos importes ascendían para los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 a las cuantías de 3.472,13, 6.496,34, 11.129,88 y 3.300,86 euros, respectivamente.

2.- Concedido un plazo de 15 días al recurrente para alegaciones, éste presentó escrito de alegaciones en fecha 28 de diciembre de 2015.

3.- En fecha 13 de enero de 2016, el Servicio de Tributos Indirectos remitió al recurrente el siguiente requerimiento: *"Dado que en esta Administración no consta la comunicación por parte del contribuyente del cambio de domicilio fiscal tal y como establece el artículo 43 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y el artículo 25 del Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia y que en autoliquidaciones presentadas con posterioridad a la fecha señalada en las alegaciones (1998) se sigue haciendo constar como domicilio fiscal del contribuyente el situado en Bilbao, C/ DIRECCION000 NUM016, NUM017 se le requiere fotocopia de la comunicación de domicilio fiscal a la Agencia Tributaria, así como fotocopia de las autoliquidaciones de IVA presentadas en la Agencia Tributaria durante dichos ejercicios"*.

4.- Mediante Acuerdos de la Jefatura de Servicio de Tributos Indirectos, de fecha 17 de marzo de 2016, se practicaron liquidaciones provisionales nº NUM008, NUM009, NUM010 y NUM011, por cada uno de los ejercicios arriba indicados, con resultados a ingresar, incluidos intereses de demora, de 10.963,79, 19.646,83, 24.132,03 y 6.829,61 euros, respectivamente, en similares términos a las propuestas, en los que se hace constar para cada uno de los ejercicios las operaciones que le han sido imputadas en base a las declaraciones 190 y 347 de otros obligados tributarios, no computándose cuota alguna como deducible y desestimándose las alegaciones formuladas por el demandante en los siguientes términos: *"(¿) Dado que en esta Administración el contribuyente no ha comunicado el cambio de domicilio fiscal y que con posterioridad a la fecha por él señalada continúa presentando autoliquidaciones tanto del Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte (modelo 565), como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelo 620), impuestos en los que el punto de conexión para la exacción con arreglo a lo dispuesto en el **Concierto Económico** es la residencia habitual de la persona física que efectúa la matriculación y del adquirente respectivamente (art. 33 Tres y 31 de la Ley 22/2002, de 23 de mayo), se le requiere para que aporte fotocopia de la comunicación de domicilio fiscal a la Agencia Tributaria, así como fotocopia de las autoliquidaciones de IVA presentadas en dicha Administración, requerimiento que es notificado el 18 de enero de 2016, sin que sea atendido por el contribuyente (¿)"*.

5.- En la misma fecha, 17 de marzo de 2016, se dictaron Acuerdos de imposición de sanción para cada uno de los ejercicios mencionados, por los siguientes importes: 3.472,13 (2011), 6.496,34 (2012), 11.129,88 (2013) y 3.300,86 (2014).

6.- Contra las liquidaciones practicadas y las sanciones impuestas, el recurrente promovió en fecha 9 de mayo de 2016 y 30 de junio de 2017, las reclamaciones **económico**-administrativas nº NUM000, NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007, que fueron acumuladas a la primera mediante Providencia de 3 de febrero de 2017.



7.- En fecha 24 de octubre de 2017, el TEAF de Bizkaia dictó resolución desestimatoria de las reclamaciones reseñadas.

CUARTO.- Comenzando por el análisis del primer motivo de impugnación alegado por el recurrente, consistente en la presunta incompetencia de la demandada para la exacción del IVA de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 e imposición de sanciones, en base a que su domicilio fiscal no radica en Bilbao, sino en Laredo (Cantabria), debemos afirmar como punto de partida que el empadronamiento no es suficiente para acreditar la residencia y la vivienda habitual en una determinada localidad. Y es que, si bien la cédula de empadronamiento constituye un elemento relevante a la hora de valorar cuál es el lugar de residencia habitual, dicha cuestión se concretará tras la valoración que los órganos de gestión e inspección de Hacienda hagan de sus pruebas.

En el caso de autos, si bien el recurrente indica que además de la cédula de empadronamiento en Laredo desde 1998, obra en el expediente su D.N.I en el que figura su domicilio en dicha localidad cántabra, su tarjeta del Servicio Cántabro de Salud, etc., lo que no puede obviarse es que el cambio de domicilio fiscal no lo hizo el actor hasta el 15 de marzo de 2016 ¿cambio que, por cierto, no le puede beneficiar con carácter retroactivo, al señalar el artículo 47 de la NFGT 2/2005, de 10 de marzo, que "(¿) cuando un obligado tributario cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria", pero es que además, mantiene despacho profesional en Bilbao, donde se encuentra colegiado y figura como contribuyente en Bizkaia, no constando que haya presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria declaración por IRPF ni por el IVA de los ejercicios 2011 a 2014, pese a ser requerido por la demandada, siendo preceptiva su presentación si como mantiene, su residencia se encuentra en territorio cántabro.

Ante tales circunstancias, ha de señalarse que todo el planteamiento de impugnación de la parte falla por su base, en la medida en que el propio recurrente reconoce que no comunicó a la Hacienda Foral el cambio de su domicilio fiscal a Laredo hasta el 15 de marzo de 2016, y sin que por el mismo se hayan aportado las declaraciones por IRPF ni por el IVA de los ejercicios objeto de reclamación, pese a ser requerido por la demandada y como le compete en virtud de las reglas de la carga de la prueba, lo que le permitiría acreditar el extremo de su residencia en el municipio cántabro.

La propia actuación, por tanto, del actor ante la Hacienda Foral, así como la falta de aportación en vía administrativa y jurisdiccional de tales declaraciones por IRPF e IVA ante la AEAT, permiten afirmar que en las fechas a que se contraen las liquidaciones por IVA de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 y sanciones derivadas, la residencia habitual del recurrente continuó estando sita en Bilbao, lo que determina que es la Hacienda Foral de Bizkaia, la Administración competente para la exacción del impuesto debatido, ex artículos 27 Tercero y 43 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por el que se aprueba el **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco, toda vez que se trata de un obligado tributario con un volumen de operaciones inferior a 7 millones de euros, y que su domicilio fiscal se hallaba sito en Bilbao, punto de conexión que determina la competencia exaccionadora de la demandada.

Decae, en consecuencia, dicho motivo de impugnación.

QUINTO.- Igual suerte adversa depara el siguiente motivo de impugnación basado en la inexistencia de premisas y documentos justificativos de las liquidaciones y sanciones acordadas, con desconocimiento de las bases empleadas para su cálculo, ya que figurando como contribuyente en Bizkaia y con residencia en Bilbao, ciertas compañías de seguros y el consorcio de compensación, presentaron declaraciones de los modelos 190 (retenciones de trabajo personal y profesionales) y 347 (declaración anual de operaciones con terceras personas), en las que figuraba el recurrente como perceptor de rendimientos de tales compañías, sin que hubiera presentado las autoliquidaciones por IVA.

Asimismo, en las propuestas que se le remitieron figura el detalle de los importes que se le imputan, los cuales fueron declarados por las compañías de seguros que los abonaron, practicando sobre los mismos las correspondientes retenciones. Dichas entidades se repiten en todos los ejercicios y son: Lagun Aro, Pelayo Mutua de Seguros, Adeslas, Caja de Seguros Reunidos, Axa, Liberty Seguros, Mapfre, Generali, Consorcio de Compensación de Seguros, etc.

SEXTO.- Las siguientes alegaciones pretenden la declaración de nulidad o anulabilidad de la Resolución del TEAF, no sólo por haber sido dictada con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de resolución, sino también por haber tenido en cuenta la documentación remitida al Tribunal Foral por los servicios de inspección, sin haber sido requerida por éste, interpretando este hecho como productor de indefensión, por no haber podido formular alegaciones ni proponer prueba.



En primer lugar, en relación a la superación del plazo máximo para resolver por el TEAF, a saber, un año desde la interposición de la reclamación **económico**-administrativa (artículo 245 de la NFGT 2/2005), que no es un hecho negado por la demandada, ha de señalarse que tal circunstancia no es causa de nulidad o anulabilidad de la Resolución impugnada, en tanto que el ordenamiento jurídico tiene previsto para estos casos que, una vez transcurrido el plazo para dictar Resolución expresa, operen los efectos del silencio, que no es sino una ficción que la ley establece ante la falta, dentro del plazo establecido para ello, de un pronunciamiento que la Administración tiene el deber de efectuar, presumiendo la existencia de un acto.

En el caso de autos, la Administración dictó Resolución expresa transcurrido el plazo de un año, esto es, una Resolución tardía, como así permite el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin estar vinculada al sentido del silencio, aunque en ambos casos coincidió en sentido desestimatorio, no apreciándose, por tanto, ninguna causa de nulidad o anulabilidad en dicha Resolución tardía, al ser una posibilidad legalmente contemplada.

En otro orden de cosas, denuncia el demandante la incorporación al procedimiento seguido ante el TEAF de un informe del servicio de inspección, pese a que no fue solicitado por dicho Tribunal, causándole indefensión.

Dicha cuestión ha de resolverse partiendo de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Foral 228/2005, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de revisión en vía administrativa, que en su apartado quinto establece que *"El Tribunal **Económico**-Administrativo Foral podrá acordar de oficio la práctica de las pruebas y requerir los informes que se estimen necesarios para dictar resolución. En estos casos, una vez que haya tenido lugar la prueba o se haya recibido el informe, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados para que en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, aleguen lo que estimen procedente"*.

En el caso en estudio, el informe controvertido relativo a la comprobación de domicilio fiscal, se emitió dentro de un procedimiento de inspección, remitiéndose al TEAF de Bizkaia, con ocasión de la petición del expediente a la oficina gestora, por lo que, aun no siendo acordado de oficio por dicho Tribunal, fue aceptado por el mismo, lo que es tanto como si hubiese sido solicitado por aquél, tratándose de un informe con valor complementario.

Dicho informe fue puesto en conocimiento del interesado, concediéndose plazo al recurrente para que alegara y aportara cuanto considerase oportuno, lo que así efectuó mediante escrito presentado en fecha 13 de julio de 2017, por lo que ninguna indefensión se causó al demandante, pudiendo, asimismo, reiterar sus alegaciones frente a dicho informe en esta vía jurisdiccional, lo que conduce a la desestimación de dicho motivo de impugnación.

SÉPTIMO.- La última atención de esta Sentencia se centra en la vulneración de una serie de principios del derecho sancionador como son el principio de presunción de inocencia, derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, así como el principio de legalidad.

La parte actora pretende combatir la Resolución impugnada, alegando vulneración del principio de presunción de inocencia, por imputársele tributos y un domicilio sin prueba alguna, y limitándose a citar como vulnerados los demás principios invocados, sin añadir ulteriores explicaciones y sin expresar los argumentos por lo que los entiende infringidos, lo que coloca a esta Sala en la imposibilidad de comprender cuáles son las razones que llevan al actor a entender infringidos tales principios, para de esta forma, determinar si se cometió o no infracción de los mismos, lo cual determinaría la improcedencia de la estimación de estos últimos.

Por su parte, y en relación a la invocada vulneración del principio de presunción de inocencia, cabe apuntar que atendiendo a la naturaleza de los hechos en los que se basan las infracciones apreciadas, a saber, dejar de ingresar la deuda tributaria al no declarar las operaciones imputadas en los modelos 190 y 347 por otros obligados tributarios ni ante la AEAT, ni ante la Hacienda Foral de Bizkaia, pese a tener su domicilio en el territorio foral de Bizkaia en los ejercicios 2011 a 2014, los cuales han sido confirmados en los fundamentos de derecho anteriores, así como la concurrencia del elemento subjetivo, de conformidad con el artículo 196.1 y 3 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y que no se aprecia que concurra alguna de las causas de exclusión de responsabilidad, previstas en el artículo 184 de dicho texto normativo, no cabe sino confirmar las liquidaciones y sanciones derivadas.

Por todo lo razonado, procede la desestimación de las pretensiones del recurrente, y, con ello, del presente recurso contencioso-administrativo.

OCTAVO.- En aplicación del artículo 139.1 de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa 29/1998, de 13 de julio, en su redacción dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal que recoge el principio de vencimiento en materia de costas, éstas deberán ser abonadas por la parte recurrente al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala (Sección Primera) emite el siguiente,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de, don Miguel Ángel, contra la Resolución del Tribunal **Económico**-administrativo Foral de Bizkaia, de fecha 24 de octubre de 2017, desestimatoria de las reclamaciones **económico**-administrativas nº NUM000 y acumuladas NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007, promovidas por el recurrente contra los Acuerdos de la Jefatura de Servicio de Tributos Indirectos, por los que se practican liquidaciones nº NUM008, NUM009, NUM010 y NUM011, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos anuales de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, así como liquidaciones nº NUM012, NUM013, NUM014 y NUM015 de imposición de sanción. Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 00 1542 17, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 24 de octubre de 2019.